

PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Impren-
ta provincial, sita en la Casa de
Expositos.

La correspondencia se dirigi-
rá al Administrador, franca de
porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes..... 1 peseta.
Tres id..... 3 —
Seis id..... 6 —
Un año..... 12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina
Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan
en esta Corte sin novedad en su importante
salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la
Serma. Sra. Princesa de Asturias y Sus Al-
tezas Reales las Infantas Doña María Isabel,
Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Con esta fecha se comunica al Gobernador civil
de Badajoz la Real orden siguiente:

En el expediente instruido á consecuencia de
las malas condiciones de higiene en que se encuen-
tran los cementerios de Fregenal de la Sierra, en
esa provincia, ha recaido la Real orden siguiente:

«Vistos los informes emitidos por la Junta local
de Sanidad y por el Alcalde de dicha ciudad:

Vistas las disposiciones que rigen en esta mate-
ria, y entre ellas las Reales órdenes de 19 de Marzo
de 1848 y 30 de Enero de 1851; la ley de 29 de Abril
de 1855, Real orden de 26 de Febrero de 1872 y
otras:

Considerando que, con arreglo á las prescrip-
ciones de la Higiene pública, los cementerios, co-
mo establecimientos de mefitismo pútrido perma-
nente, deben estar emplazados por lo menos á me-
dio kilómetro de distancia de toda poblacion, case-
río ó sitio urbanizado, y de todo camino real, y si-
tuado en un punto elevado, contrario á la direccion

de los vientos dominantes; en un terreno calizo ó
mantilloso, con el declive y grado de humedad con-
venientes, lejos de arroyos ó rios que puedan salir
de madre, de pozos, manantiales, conductos y ca-
ñerías de aguas que sirvan para bebida de los hom-
bres ó de los animales y otros usos domésticos:

Considerando que deben tener por lo menos una
extension quintupla con relacion á las defunciones
que se calculen puedan ocurrir en un año, á fin de
que no haya que remover la tierra de una sepulta-
ra para otra inhumacion hasta que hayan trascurri-
do cinco años, contando con que el terreno debe
ofrecer una gruesa capa de tierra removible, y que
cada hoyo para un solo cadáver debe medir dos me-
tros de longitud por ocho decímetros de ancho, y
metro y medio ó dos metros de profundidad; que-
dando entre una y otra sepultura un espacio de tres
á cinco decímetros de terreno ó pared interpuesta:

Considerando que los cementerios son recintos
destinados á guardar los restos y honrar la memo-
ria de los difuntos, y por tanto deben estar conve-
nientemente vigilados y cercados con una muralla
de dos metros de altura, con puertas de hierro ce-
rradas con candados, y provistos además de una
sala mortuoria, otra para verificar autopsias y em-
balsamamientos, una capilla y una habitacion para
el vigilante:

Considerando que ninguna de las referidas cir-
cunstancias, ó de la mayor parte de ellas, reúnen
los cementerios de Fregenal de la Sierra, siendo
por lo tanto un peligro constante para la salud pú-
blica y para la seguridad de los restos humanos:

Considerando que los cementerios son estable-
cimientos locales, y que por consiguiente á la Ad-
ministracion municipal compete adoptar, en armo-
nia con la doctrina higiénica general promulgada
por el Gobierno, las medidas concernientes á la con-
servacion, salubridad, ornato y custodia de los
mismos:

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo
propuesto por la Direccion general de Beneficen-

cia y Sanidad, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Que por conducto de ese Gobierno civil se ordene al Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra no permita inhumar cadáveres en los tres cementerios de Santa Catalina, Santa Maria y Santa Ana, desde el momento en que se halle terminada la construccion del municipal, declarando aquellos cerrados é inhábiles para los sepelios, recogiendo desde luego en los respectivos hosarios los huesos humanos esparcidos por el suelo, y evitando en absoluto que en el de Santa Ana penetren en lo sucesivo seres irracionales:

2.º Que respecto de la exhumacion y traslacion en su dia de los restos mortales desde los actuales cementerios al municipal, así como á la limpia y monda de aquellos, se esté en un todo á lo preceptuado en las citadas Reales órdenes de 19 de Marzo de 1848 y 30 de Enero de 1851:

3.º Que bajo la inspeccion y vigilancia de la Junta local de Sanidad se active la construccion del nuevo cementerio municipal, con las condiciones que exige la higiene pública, respecto á la distancia y situacion topografica del emplazamiento, á la capacidad, á la construccion, á la naturaleza del terreno y á la seguridad de los restos humanos, edificando dentro de los mismos el correspondiente hosario, una sala mortuoria ó necroscomio para depositar los cadáveres, otra de autopsias ó embalsamamientos, una capilla y una habitacion para el vigilante:

4.º Que con arreglo á la ley de 29 de Abril de 1855 y á la Real orden de 28 de Febrero de 1872, ya citadas, se construya anejo al cementerio católico otro de la capacidad que se considere necesaria y con las mismas condiciones de higiene, seguridad y decoro que el anterior, para inhumar los cadáveres de aquellos que fallezcan fuera de la comunion del catolicismo;

Y 5.º Que estas disposiciones se conceptúen como de carácter general en cuantos casos analogos puedan ocurrir en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de....

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

COMISION PERMANENTE.

La Comision permanente de la Excm. Diputacion provincial de Guadalajara, en union del señor Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de veinte de Marzo de mil ochocientos cincuenta, y con presencia de los datos que existen en la Secretaria, ha procedido á la fijacion de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha, verificándolo en la forma siguiente:

	Petas.	Cénts
Racion de pan de 0'70 decágramos.....	»	34
Idem de carne de 0'50 kilógramos.....	»	55
Idem de vino de 50 centilitros.....	»	13
Idem de cebada de 3'95 kilógramos, equi-		

valentes á seis cuartillos, ó sean 6'9375	
litros.....	1 50
Racion ordinaria de paja de 6 kilógramos.	» 50
Litro de aceite.....	» 93
Kilógramo de carbon.....	» 07
Idem de leña.....	» 03

Cuyos precios han acordado se anuncie en el Boletin oficial de la provincia, para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 20 de Mayo de 1882.—El Vicepresidente accidental, José Saenz.—El Comisario de Guerra, Jacinto Ruiz.—El Secretario accidental, Manuel de la Rica.

SECCION TERCERA.

Delegacion de Hacienda de la provincia.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 13 del actual, se ha servido manifestar á la Delegacion de Hacienda lo siguiente:

«La Gaceta de Madrid correspondiente al dia de ayer publica el Real decreto siguiente:

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente.—Artículo 1.º Se suspende por un mes, á contar desde la publicacion en el Boletin oficial de cada provincia del presente decreto, la visita en el impuesto del Timbre. Tampoco podrá darse curso durante este plazo á las denuncias particulares.—Art. 2.º Las Corporaciones, funcionarios y particulares que, habiendo contravenido los preceptos legales y reglamentarios porque se ha regido la renta del Sello y Timbre del Estado, y hoy se rige el impuesto del Timbre, verificasen el reintegro dentro del plazo concedido en el artículo anterior.

Al trasladar á V. S. esta Direccion general el preinserto decreto para su más exacto cumplimiento, considera conveniente hacerle algunas advertencias, á fin de que las Corporaciones, funcionarios ó particulares á quienes afecte, puedan acogerse desde luego á los beneficios que el mismo les dispensa, con pleno conocimiento de las circunstancias en que se encuentren y de las responsabilidades que de otro modo tendrán que satisfacer.

Varios son los casos que pueden ocurrir.

1.º Faltas cometidas y no descubiertas en el empleo del sello y timbre del Estado, ó por omision del mismo.

2.º Faltas denunciadas, cuyos expedientes se hallen pendientes de despacho ó en tramitacion, y no comunicadas por consiguiente las responsabilidades en que hayan podido incurrir los interesados.

3.º Responsabilidades exigidas y no satisfechas aún, en virtud de expedientes definitivamente resueltos.

rrior, quedarán exentos de toda responsabilidad.—Art. 3.º Gozarán de igual beneficio las Corporaciones, funcionarios y particulares que, habiendo sido objeto de investigacion ó comprobacion administrativa, no hubiesen verificado el reintegro, ni hecho efectivas las responsabilidades, salvo la excepcion consignada en el artículo 64 del reglamento de 31 de Diciembre, siempre que, dentro del término fijado en el art. 1.º, reintegren por completo á la Hacienda pública, y hagan efectiva la parte de las penas que corresponda á los Inspectores ó denunciadores de las faltas.—Art. 4.º Trascorrido dicho

plazo, dará principio una visita general sin otro aviso que el determinado en el art. 66 del reglamento.—Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para que el presente decreto adquiere toda la publicidad que requiere, y sea cumplido con toda exactitud.—Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.»

4.º Responsabilidades exigidas, para cuyo pago se hayan practicado y se estén practicando diligencias de apremio.

5.º Expedientes instruidos por visitas ó denuncias y resueltos en primera instancia por los Jefes económicos ó Delegados de Hacienda, segun las épocas de que procedan, sobre cuyos acuerdos existan recursos de alzada que estén pendientes de resolución y hayan sido interpuestos por los interesados visitados, por haberseles condenado al pago de las multas y reintegros.

6.º Expedientes sin resolver en segunda ó última instancia, en los cuales dictó la autoridad superior económica de la provincia resolución favorable á los denunciados, y de la cual se hallan alzados los Visitadores ó Inspectores.

7.º Expedientes, tambien sin resolver en segunda instancia; por faltas que, habiendo condenado en la primera la Autoridad económica de la provincia, fueron rebajadas las responsabilidades propuestas por los Visitadores, y de cuyos acuerdos se hayan alzado los denunciados ó denunciadores.

Tales son los casos que por punto general pueden presentarse; y con el objeto de que no ofrezca la menor duda en el cumplimiento del Real decreto preinserto, tanto á las oficinas, como á los interesados; esta Direccion general ha acordado comunicar á V. S. las disposiciones siguientes:

1.ª A tenor de lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 11 del actual, queda suspendida la visita por un mes, á contar desde el dia en que se publique ó haya publicado dicho decreto en el *Boletin oficial* de esa provincia.

2.ª Quedan igualmente en suspenso durante el mismo mes de término el despacho de todos los expedientes por faltas en el uso del sello y timbre del Estado, sea cualquiera el estado en que se encuentren, así como los procedimientos de apremio y diligencias de todas clases que por tal motivo se hubiesen incoado, y la admision de denuncias.

3.ª Las Corporaciones, funcionarios y particulares no visitados ó denunciados, á quienes se releva de toda responsabilidad por el art. 2.º del Real decreto mencionado, si reintegran dentro del plazo de un mes el importe de los efectos timbrados que han debido emplear, satisfarán sus descubiertos en papel de Pagos al Estado, dando de ello cuenta á la Administracion de Contribuciones y Rentas, y presentando en la misma el referido papel para que estampé las notas correspondientes en ambas mitades, de las cuales entregará la superior al interesado, conservando la inferior.

4.ª Igual procedimiento se seguirá respecto de aquellos á quienes en virtud de expedientes instruidos, se hubiesen exigido responsabilidades y no las hayan hecho efectivas, debiendo, sin embargo, satisfacer la parte correspondiente á los Inspectores ó denunciadores de las faltas, como dispone el artículo 3.º del Real decreto citado.

5.ª A las Corporaciones, funcionarios y particulares que, habiendo sido denunciados ó visitados, no tengan conocimiento de las responsabilidades propuestas, ó que teniéndole por haber recaído re-

solucion en primera instancia hayan entablado recurso de alzada contra la misma, se manifestará inmediatamente las responsabilidades que contra ellos se propongan, por si quisieren acogerse á los beneficios que al presente se les concede.

6.ª Del mismo modo y con igual objeto se dará conocimiento á todos los que, habiendo sido visitados ó denunciados y absueltos en primera instancia, estén sujetos al resultado de expedientes que se hallen en tramitacion á consecuencia de recursos entablados por los Visitadores ó Inspectores, manifestándoles el importe de las responsabilidades que éstos hubieren propuesto.

7.ª Tambien se dará conocimiento por la Administracion á los que en primera instancia se haya rebajado por la misma la penalidad propuesta por los Visitadores y se hayan éstos ó aquellos alzado del fallo.

8.ª Los interesados que tengan constituidos depósitos para entablar, ó por haber entablado, recursos de alzada, y quieran acogerse á los beneficios del Real decreto, lo manifestarán á la Administracion de Contribuciones y Rentas, cuya oficina dispondrá lo conveniente para que se convierta en papel de Pagos al Estado la cantidad necesaria, y se entregue el resto á sus imponentes.

9.ª Para la más fácil ejecucion de las disposiciones anteriores, la Administracion de Contribuciones y Rentas reclamará de esta Direccion general los expedientes que existan en la misma sin resolver, referentes á los interesados que quieran acogerse al Real decreto, debiendo recoger los de apremio que obren en poder de los comisionados.

10.ª Trascurrido que sea el mes de término que concede el Real decreto, se dará principio á la visita como dispone el art. 4.º del mismo, y se procederá con la mayor actividad al despacho de todos los expedientes que existan pendientes ó en tramitacion en la Administracion, y se devolverán por la misma á esta Direccion general y á los comisionados los que respectivamente correspondan por no haber utilizado los interesados la gracia concedida por S. M., dando á dichos comisionados las instrucciones necesarias para su más pronta terminacion.

11.ª Que sin perjuicio de disponer la insercion de esta Circular en el *Boletin oficial*, por tres veces cuando ménos durante el mes de término, dirija V. S. una expresiva excitacion por los medios de mayor publicidad posible á todos los que puedan estar incurso en faltas por el Timbre, y antes por el Sello del Estado, haciéndoles comprender los beneficios que otorga el expresado Real decreto, los cuales son mayores si se atiende á que la investigacion ha de retrotraerse terminado el plazo que se marca á un largo período, segun las prevenciones 16 y 17 del art. 69 del Reglamento de 31 de Diciembre último; y como quiera que en lo sucesivo no podrá alegarse ignorancia ó descuido en el cumplimiento de la ley; la razon, la justicia y su propia conveniencia les aconseja utilizar dicha gracia legalizando su situacion, háyase ó no conocido hasta aquí la falta en que han incurrido.»

Lo que por acuerdo de la Delegacion referida se publica en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de cuantas Corporaciones y particulares interese.

Guadalajara 19 de Mayo de 1882.—El Administrador, José Bocio.

Relacion de los pagarés de Bienes nacionales cuyos vencimientos tienen lugar dentro para los efectos consignados en el

Table with columns: Número de orden, Libro, Fólío, NOMBRE DE LOS DEUDORES, Vecindad, CLASE de la finca. Lists names like Manuel Peregil, Demetrio de las Heras, and various locations like Almonacid de Zorita, Galápagos, etc.

de la primera decena de Junio de 1882, y cuya insercion se verifica en el Boletín oficial Real decreto de 20 de Julio de 1877.

Table with columns: Donde radica, Plazas, Vencimientos, Procedencia, Importe, OBSERVACIONES. Includes entries for Zorita, Galápagos, Casa de Uceda, and various administrative notes.

Administración de Contribuciones y Rentas... Por los señores Alcaldes y demás autoridades... Los señores Alcaldes y demás autoridades...

74	»	149	Cecilio Molienro	Riofrio	1 idem
75	»	152	Leon Sanchez	La Toba	1 tierra
76	»	151	Domingo Garcia	Idem	1 viña
77	»	154	Valentin Labajo	Vianilla de Jadraque	19 fincas
78	»	155	Gerónimo Estéban	Idem	4 idem
79	»	156	Rogelio Saez y compañeros	Valdegrudas	3 idem
80	»	157	Julian Gonzalez	Idem	1 idem
81	»	158	Juan Reyes	Alcoroches	45 idem
82	»	160	Vicente Lozano	Idem	42 idem
83	»	161	José Corella	Idem	48 idem
84	»	162	Julian Algora	Sigüenza	1 tierra
85	»	163	Eugenio Herranz	Marchamalo	1 idem
86	»	164	Cirilo Bueno	Vianilla de Jadraque	7 idem
87	12	333	Pedro Pascual	Guadalajara	1 pajacero
88	»	334	Segundo Pareja	Duron	1 tierra
89	»	335	Pedro Moreno	Idem	1 idem y viña
90	»	336	Vicente Lopez	Idem	1 idem
91	»	337	Sandalio Pascual	Azañon	3 idem
92	»	338	Gregorio Muñoz	Cendejas de la Torre	1 idem
93	»	340	Antonio Cerrada	Sotoca	3 idem
94	»	341	Segundo Megino	Molina	4 fincas
95	»	342	Manuel M. Berges	Idem	10 tierras
96	»	343	Sandalio Martinez	Idem	23 fincas
97	»	345	Eugenio Gamboa	Sigüenza	2 tierras
98	»	347	Segundo Megino	Molina	1 idem
99	»	348	Antonio Sanz	Establés	17 idem
100	»	349	Segundo Megino	Molina	23 fincas
101	»	350	Serapio Relano	Establés	1 idem
102	»	351	Leonardo Acero	Molina	1 idem
103	»	352	Manuel Aparicio	Labros	4 idem
104	»	353	Gabino Roman	Hinojosa	8 idem
105	»	354	Segundo Megino	Molina	22 idem
106	»	355	El mismo	Idem	25 idem
107	»	356	D. Manuel M. Berges	Idem	1 idem
108	»	357	Fernando Martinez	Herreria	13 idem
109	14	107	Luis Diaz	Huertahernando	30 idem
110	»	108	Isidro Montero	Pastrana	1 herrenal
111	»	168	Braulio Serrano	Cardoso	2 suertes
112	»	169	Eustaquio Prieto	Valdepeñas de la Sierra	4 tierras
113	»	170	Pedro Gayoso	Armuña	1 suerte
114	17	293	Tomás Asenjo	Atienza	6 fincas
115	»	299	José Hernando	Bochones	4 idem
116	14	127	Pablo Puente	Canredonde	2 suertes
117	»	146	El mismo	Idem	1 casa
118	15	133	D. Nicolás Pajares	Guadalajara	1 solar
119	14	23	Gregorio Garcia Rebollo	Mantiel	1 terreno

Guadalajara 20 de Mayo de 1882.—V.º B.º—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Ricardo de Medina.—

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

Por los Boletines oficiales de los dias 15 y 17 del actual, habrá llegado á conocimiento de las Corporaciones que se dirán, que el Gobierno de S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer: que las Corporaciones, funcionarios y particulares que hayan incurrido en responsabilidad, por faltar á los preceptos de la ley del Sello y Timbre del Estado, quedarán exentos de ella, con solo satisfacer á la Hacienda pública, dentro del plazo que en aquella disposicion se fija, el importe del reintegro y hacer efectiva la parte de la multa que corresponda á los Inspectores que denunciaron las faltas; y como quiera que el plazo concedido termina el dia 15 de Junio próximo, esta Administracion, por acuerdo de la Delegacion de Hacienda, se apresura á hacerlo saber por medio de este periódico oficial, á fin de que llegando á conocimiento de las Corporaciones y demás que interese, puedan acogerse al beneficio concedido.

Los señores Alcaldes y demás autoridades, procurarán dar la mayor publicidad á la presente disposicion.

Guadalajara 20 de Mayo de 1882.—El Administrador, José Bocio.

Relucion de los expedientes instruidos por los Visitadores del Timbre del Estado, contra las Corporaciones que se expresan, por haber infringido las leyes del Sello y Timbre del Estado.

Entidad responsable.
Junta de Instruccion pública de Guadalajara.
Ayuntamiento de Membrillera.
Idem de Mirabueno.
Idem de Padilla del Ducado.
Idem de Mandayona.
Idem de Zaorejas.
Idem de Ocentejo.
Idem de Campillo de Dueñas.
Idem de Carrascosa de Henares.
Idem de Esplegares.
Idem de Sacedorbo.
Idem de Villanueva de Alcoron.
Idem de Gualda.
Idem de Villarejo de Medina.
Idem de Armallones.
Idem de Valdelagua.
Idem de Huertapelayo.
Idem de Castejon de Henares.
Idem de Villar de Cobeta.
Idem de Olmeda de Cobeta.
Idem de Trillo.

Cardenosa	18	»	»	»
La Toba	18	»	»	»
Idem	18	»	»	»
Vianilla de Jadraque	18	»	»	»
Idem	18	»	»	»
Valdegrudas	18	»	»	»
Idem	18	»	»	»
Alcoroches	18	»	»	»
Idem	18	»	»	»
Idem	18	»	»	»
Mojares	18	»	»	»
Marchamalo	18	»	»	»
Vianilla de Jadraque	18	»	»	»
Tortuero	17	2	»	»
Duron	17	4	»	»
Idem	17	»	»	»
Idem	17	»	»	»
Azañon	17	7	»	»
Matillas	17	»	»	»
Sotoca	17	»	»	»
Codes	17	»	»	»
Torrubia	17	»	»	»
Tordelpalo	17	»	»	»
Torrevaldealmendras	17	»	»	»
Tartanedo	17	»	»	»
Establés	17	»	»	»
Zaorejas	17	»	»	»
Establés	17	»	»	»
Chares	17	»	»	»
Hinojosa	17	»	»	»
Idem	17	»	»	»
Pardos	17	»	»	»
Idem	17	»	»	»
Torrubia	17	»	»	»
Herreria	17	»	»	»
Huertahernando	16	»	»	»
Pastrana	16	»	»	»
Cardoso	16	»	»	»
Valdepeñas de la Sierra	16	»	»	»
Armuña	15	»	»	»
Atienza	15	»	»	»
Bochones	11	10	»	»
Sacedorbo	4	»	»	»
Sacedon	4	»	»	»
Guadalajara	3	»	»	»
Mantiel	6	»	»	»

El Oficial primero, Filemon Perez Albert.

Idem de Valdenoches	18	»	»	»
Idem de Yunquera	18	»	»	»
Idem de Tarazona	18	»	»	»
Idem de Horche	18	»	»	»
Idem de Mohernando	18	»	»	»
Idem de Galápagos	18	»	»	»
Idem de Malaga del Fresno	18	»	»	»
Idem de Torija	18	»	»	»
Idem de Tórtola	18	»	»	»
Idem de Lupiaba	18	»	»	»
Idem de Loranca de Tajuña	18	»	»	»
Idem de Azañon	18	»	»	»
Juzgado municipal de idem	18	»	»	»
Ayuntamiento de Masagos	18	»	»	»
Idem de Guadalajara	18	»	»	»
Juzgado municipal de idem	18	»	»	»
Ayuntamiento de El Sotillo	18	»	»	»
Idem de Torrecuadrada de Valles	18	»	»	»
Idem de Hontanares	18	»	»	»
Idem de Cogollor	18	»	»	»
Idem de Torrecuadradilla	18	»	»	»
Idem de Abanades	18	»	»	»
Idem de Laranueva	18	»	»	»
Juzgado municipal de idem	18	»	»	»
Ayuntamiento de Fuensaviñan	18	»	»	»
Juzgado municipal de idem	18	»	»	»
Ayuntamiento de Torresaviñan	18	»	»	»

25	50
6	75
182	76
19	58
13	49
252	88
250	»
400	»
387	62
29	06
62	75
123	75
2	50
40	75
139	88
15	13
19	25
19	»
94	38
17	13
44	62
176	25
30	04
12	62
450	»
138	87
32	50
10	50
7	62
39	59
75	»
18	13
5	»
31	50
69	38
9	75
92	50
13	25
25	63
75	50
5	50
100	90
25	30
33	60
45	50

Estado Propios.

Idem de Torremocha del Campo
Idem de Renales
Idem de Villanueva de Argecilla
Idem de Mirabueno
Idem de Barriopedro
Juzgado municipal de idem
Ayuntamiento de Olmeda del Extremo
Idem de Canredondo
Idem de Bujalaro
Juzgado municipal de idem
Ayuntamiento de Almadrones
Idem de Tortonda
Juzgado municipal de idem
Ayuntamiento de Garbajosa
Idem de Aguilar de Anguita
Idem de Luzaga
Juzgado municipal de idem
Ayuntamiento de Cortes
Idem de Willaverde del Ducado

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS. Arriendo de fincas. No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores la doble subasta celebrada el dia 14 del actual, en esta capital y en Hita, para el arriendo de

111 fincas rústicas sitas en dicho pueblo, esta Delegación ha acordado se celebre la segunda en los mismos puntos el día 4 del próximo mes de Junio de once á doce de su mañana, con la baja de la sexta parte del tipo señalado para la primera, ó sea ahora por la cantidad de 273 pesetas 34 céntimos y 23 hectólitros, 93 litros, 5 decilitros de trigo comun anual, y que el acto tendrá lugar con las mismas formalidades que la anterior y con arreglo al pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* número 125, de 17 de Abril último.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Guadalajara 19 de Mayo de 1882.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Ricardo de Medina.

SECCION QUINTA.

COMISARIA DE GUERRA DE GUADALAJARA.

INSPECCION DE SUMINISTROS DE PUEBLOS.

Circular.

Se recomienda á los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, la puntual observancia de cuanto previene la vigente instrucción para el suministro de pueblos, aprobada en Real orden de 9 de Agosto de 1877, á fin de que no sufran perjuicios por las frecuentes devoluciones de los expedientes que esta Comisaría de Guerra Inspeccion de mi cargo, se vé en la necesidad de hacer, por no llenarse ni cumplirse por algunos en su formación y justificación los requisitos que en aquella se prescriben.

Con tal motivo, esta Inspeccion considera oportuno recordar á los Sres. Alcaldes, en bien del mejor servicio, que las relaciones valoradas han de formarse y remitirse por duplicado y con separación de meses, dos por raciones, dos por utensilio, ó sea aceite y carbon y otras dos por socorros á metálico; que además deben acompañarse copias autorizadas debidamente en cada mes, de los pasaportes correspondientes á la fuerza que se suministre; de este requisito está exceptuada la Guardia civil; que los recibos deben formarse con separación de Cuerpos y Batallones, y separadamente también por raciones de pan, de pienso, carbon y aceite y socorros á metálico, totalizándose dentro de cada mes y extendiendo uno solo que comprenda los días que se haya suministrado á fuerzas de un mismo Cuerpo y Batallon en la respectiva localidad, y con la misma separación, de la clase del suministro que se practique; que en todos los recibos ha de constar el dese del número (en letra) y clase de raciones, utensilio ó socorros á que se refiera, firmado por el Alcalde y con el sello del Ayuntamiento, y por último, que se cuide mucho no equivocarse la valoración al respecto de lo que corresponda, según el mes que se hubiere practicado el suministro, conforme á los precios que se publican en el *Boletín oficial* de la provincia.

Asimismo se recomienda, que de todos los suministros hechos en el mes anterior, se remitan á esta Comisaría de Guerra con oficio, los respectivos expedientes, en los quince primeros días del siguiente, para que no sufra retraso su examen, aprobación y abono de las cantidades respectivas.

Se advierte que los recibos de cebada y paja han de encabezarse siempre con el Regimiento de caba-

llería ó Cuerpo á que pertenezca el caballo á quien se suministre, y cuando se presente una partida que comprenda individuos de diferentes Cuerpos, reclamando suministro, han de hallarse extendidos los recibos con separación de los Regimientos y Batallones de que dependan sus individuos y los caballos.

Los expedientes de suministro que no se hallen formados con arreglo á lo que está prevenido, serán devueltos sin admitirse á liquidación, hasta que se redacten cual corresponde dentro del plazo que está prevenido.

Guadalajara 20 de Mayo de 1882.—El Comisario de Guerra Inspector, Jacinto Ruiz.

Ayuntamientos constitucionales.

EL CASAR DE TALAMANCA.

El Ayuntamiento que presido, asociado de igual número de contribuyentes al de sus individuos, ha acordado el arriendo á libre venta de todas las especies de consumo y cereales para cubrir el encabezamiento de 5.000 pesetas señaladas á esta población para el año económico de 1882 á 1883, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación municipal. El remate tendrá lugar el día 28 del actual á las diez de su mañana, y terminará á las doce de la misma, en la Casa consistorial ante el Ayuntamiento, siendo necesario para hacer proposiciones presentar la cédula personal y garantía de persona de arraigo y probidad con residencia en la localidad.

El Casar de Talamanca 19 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Juan Lopez y Lopez.

MAJAE LRAYO.

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito verificar el arriendo á la exclusiva sin perjuicio de lo que se resuelva por el Sr. Delegado de la provincia, para el año económico de 1882 á 83, de los ramos de consumos de vino y aguardiente de todas clases, vinagre, aceite y jabon duro y blando, se sacan á pública subasta, que ha de tener lugar en los días 28 del actual y 4 y 11 del próximo Junio y hora de las diez de la mañana de cada uno, cuyo acto tendrá lugar en las Casas consistoriales de esta población, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Majaelrayo 20 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Angel de Miguel.—P. S. M.—El Secretario, Manuel García.

TORREJON DEL REY.

El partido de herrero de esta villa, se halla vacante desde el día 24 de Junio próximo; su dotación es la de 5.250 reales, pagados por trimestres adelantados; las solicitudes se dirijan á esta Alcaldía hasta el 3 de Junio en que se proveerá, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Torrejon del Rey 22 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Luis Coveña.

Guadalajara.—Imp. Provincial.